

**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA EN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 290, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA COREMA REGIÓN DE ANTOFAGASTA, QUE CALIFICÓ AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL EIA DEL PROYECTO “CENTRAL TERMOELÉCTRICA ANGAMOS”, DE EMPRESA ELÉCTRICA ANGAMOS SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANTOFAGASTA.

VISTOS:

1. La presentación ingresada con fecha 28 de agosto de 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual don Diego Lillo Goffreri, Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy y doña Antonia Berríos Bloomfield, todos en representación de Saba Ester Galindo Gacitúa y Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, solicitan la revisión de la Resolución Exenta N°290, de fecha de 7 de septiembre de 2007, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°290/2007”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos” (en adelante, el “Proyecto), de acuerdo al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”).
2. La RCA N°290/2007, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, presentado por Norgener S.A.
3. La Resolución Exenta N°265, de fecha 31 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que tuvo presente el cambio de titularidad y representante legal del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de Empresa Eléctrica Angamos SpA (en adelante, el “Titular”).
4. La Resolución Exenta N°23, de fecha de 19 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificación del Punto de Toma y Descarga Central Termoeléctrica Angamos”, presentada por Empresa Eléctrica Angamos S.A.
5. La Resolución Exenta N°278, de fecha de 18 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración

de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación Planta Desalinizadora de agua de mar, Central Termoeléctrica Angamos”, presentada por Empresa Eléctrica Angamos S.A.

6. La Resolución Exenta N°66, de fecha 7 de marzo de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que tuvo presente el cambio representante legal del EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA.
7. La Resolución Exenta N°0173, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante “R.E. N°0173/2021”), que da inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007, que aprobó el proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de Empresa Eléctrica Angamos SpA., conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.
8. El Recurso de Reposición, presentado ante el SEA Antofagasta, con fecha 01 de junio de 2021, en contra de la resolución individualizada en el Visto N° 7, por don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue.
9. La Resolución Exenta N°0223, de fecha 11 de junio de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante “R.E. N°0223/2021”), que resuelve el recurso de reposición individualizado en el Vistos N°8 precedente.
10. El recurso de protección interpuesto con fecha 11 de julio de 2021 ante la Ilma. Corte de Apelaciones de la Región de Antofagasta, en causa Rol N° 6930-2021 (PROT), por don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de la Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones, y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, en contra de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, por haber dictado la R.E. N° 223/2021, que resolvió el recurso de reposición deducido por los solicitantes en contra de la R.E. N° 173/2021, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que inició el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N° 290/2007.
11. La Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 pronunciada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol N° 6930-2021 (PROT), que rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, en los términos previamente señalados.
12. El recurso de apelación interpuesto con fecha 06 de septiembre de 2021, en contra de la Sentencia individualizada en el Vistos N°11, por don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de los recurrentes.
13. La Sentencia de fecha 29 de abril de 2022 pronunciada por la Excelentísima (“Excma.”) Corte Suprema, en autos Rol N°71.628-2021, que revoca la Sentencia que rechazó el recurso de protección deducido en primera instancia, y acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia pronunciada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta individualizada en el Visto 11, ordenando al Servicio de Evaluación Ambiental a cumplir con lo que indica.

14. La Resolución Exenta N°202202001163, de fecha 18 de julio de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante “R.E. N°202202001163/2022”), que da cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en sentencia individualizada en el vistos 3 precedente y ordena dar inicio a un periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880 por un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.
15. La carta S/N ingresada con fecha 16 de agosto de 2022, en la oficina de partes virtual del SEA, mediante la cual don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en representación de Saba Ester Galindo Gacitúa, Manuel Jesús Carvajal Donoso, don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, solicitan la ampliación del plazo de 10 días del periodo de información pública ordenado por la Resolución Exenta N°202202001163/2022.
16. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, de titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA.
17. El Oficio Ordinario N°150.584, de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones con relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “Of. Ord. N°150.584/2015”).
18. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante e indistintamente, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0434, de fecha 30 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que aprueba Modificación Texto Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y delega facultades que indica al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; la Resolución Exenta RA N°119046/205/2022 de fecha 23/05/2022, que nombra al Director Regional del SEA Antofagasta; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 28 de agosto de 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental don Diego Lillo Goffreri, Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy y doña Antonia Berríos Bloomfield, todos en representación de Saba Ester Galindo Gacitúa y Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos

de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue (en adelante e indistintamente, el “solicitante” o los “solicitantes”), solicitan la revisión de la RCA N°290/2007, que calificó favorablemente el EIA del Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos” actualmente bajo la Titularidad de Empresa Eléctrica Angamos SpA respecto de determinadas variables.

2. Que, mediante la R.E. N°0173/2021, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007, que aprobó el EIA del proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”, decretando en el resuelvo N°2, dar inicio a un periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el art. 39 de la Ley N°19.880, otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.
3. Que, con fecha 01 de junio de 2021, don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, interpusieron Recurso de Reposición, en contra de la R.E. N°0173/2021.
4. Que, mediante la R.E. N°0223/2021, se resolvió el recurso de reposición individualizado precedentemente, rechazando el mismo.
5. Que, con fecha 11 de julio de 2021, don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de doña Saba Ester Galindo Gacitúa y don Manuel Jesús Carvajal Donoso; don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de la Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones, y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, interpusieron recurso de protección en contra del SEA Antofagasta, por haber dictado la R.E. N° 223/2021, que resolvió el recurso de reposición deducido por los solicitantes en contra de la R.E. N° 173/2021, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que inició el procedimiento administrativo de revisión de la RCA N° 290/2007.
6. Que, con fecha 31 de agosto de 2021, dictó sentencia la Ilma. Corte de Apelaciones de la Región de Antofagasta, en causa Rol N° 6930-2021 (PROT), rechazando el recurso de protección individualizado precedentemente.
7. Que, con fecha 06 de septiembre de 2021, don Marcos Emilfork Orthusteguy, en representación de los recurrentes, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia individualizada en el considerando precedente.
8. Que, mediante Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de abril de 2022, en causa Rol N° 71.628-2021, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia que rechazó el recurso de protección deducido en primera instancia en contra de la R.E. N°223/2021, que rechazó el recurso de reposición en contra de la R.E. N°0173/2021, que a su vez dio inicio al procedimiento administrativo de revisión de la RCA N°290/2007, ordenando incorporar todas las variables solicitadas al procedimiento de revisión.
9. Que, mediante R.E. N°202202001163/2022 se da cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, incorporando todas las variables al procedimiento de revisión de la RCA N°0290/2007.

10. Que, en el resuelvo N° 2 de la R.E. N°202202001163/2022 se decretó dar inicio a un nuevo periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880, ordenándose publicar un anuncio en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, señalándose el lugar de exhibición del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.
11. Que, mediante la carta S/N ingresada por oficina de partes virtual del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 16 de agosto de 2022, don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en representación de Saba Ester Galindo Gacitúa, Manuel Jesús Carvajal Donoso, don Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones; y don Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue solicitan la ampliación del plazo otorgado para formular observaciones al procedimiento de revisión, en un término de 60 días contados desde la publicación del aviso para formular observaciones, en base a los siguientes argumentos:
- 11.1 Que, el proceso de revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental se contempla en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, constituyéndose en un procedimiento de carácter eminentemente ambiental. En ese sentido, aunque, en lo no considerado por esta normativa, es supletoria la Ley N°19.880, le son aplicables todas las disposiciones y principios de la Ley N°19.300, particularmente, el principio participativo.
- 11.2 Que, debido a las semejanzas que existen entre el proceso de Participación Ciudadana y el periodo de información pública del proceso de revisión de la resolución de calificación ambiental, en relación con las razones que determinan su procedencia y los objetivos buscados, explica que les sean aplicables los mismos principios y reglas.

En ese sentido, estiman que debe ser ampliado el plazo ordenado mediante la R.E. N°202202001163/2022 a 60 días, de manera que puedan cumplirse los objetivos tenidos para esta institución.

12. Que, de acuerdo con el art. 26 de la Ley N°19.880, *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, **que no exceda de la mitad de los mismos**, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero”*. (lo destacado es nuestro).
13. Que, consta que el solicitante requirió la ampliación de plazo antes del vencimiento del plazo original indicado en el resuelvo N°2 de la R.E. N°202202001163/2022.
14. Que, sin perjuicio de lo indicado, esta Autoridad Ambiental considera pertinente decretar el inicio de un tercer período de información pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°19.880, por un periodo de 20 días hábiles contado desde la publicación del anuncio en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en base a los siguientes argumentos:
- 14.1 Que, conforme a lo indicado en el considerando 12 anterior, la ampliación de los plazos establecidos no puede exceder la mitad de los mismos, por lo tanto, la ampliación del plazo otorgado para formular observaciones al procedimiento de revisión de la RCA N°0290/2007, no podría exceder de 5

días hábiles, en atención a que el plazo original correspondía a 10 días hábiles.

- 14.2** Que, en atención a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley N°19.300, es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, principio que se aplica al procedimiento de revisión de una RCA contemplado en el art. 25 quinquies del mismo cuerpo legal, decretando un periodo de información pública durante el cual los interesados pueden examinar el procedimiento y formular las observaciones que estimen pertinentes.
- 14.3** Que, mediante la R.E. N°0173/2021, que dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°290/2007, se decretó en su resuelto N°2 dar inicio al primer periodo de información pública, por 10 días hábiles, en el procedimiento de revisión en cuestión. Cabe indicar que, durante dicho periodo no se recepción ninguna observación ciudadana.
- 14.4** Que, mediante la R.E. N° N°202202001163/2022, individualizada en el vistos N°3, se ordenó, en su resuelto N°2, dar inicio a un segundo periodo de información pública, por un plazo de 10 días hábiles.
- 14.5** Que, el plazo del periodo de información pública se decreta en virtud de lo dispuesto el inciso 3° del art. 39 de la Ley N°19.880, el cual prescribe, en su parte pertinente, lo siguiente: *“...que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.”*

15. Que, en base a dichas consideraciones,

RESUELVO:

- 1. DAR INICIO** a un nuevo periodo de información pública, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la Ley N°19.880 ordenándose publicar un anuncio en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, señalándose el lugar de exhibición del expediente y otorgando un plazo de 20 días hábiles para formular observaciones.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese

**RAMÓN GUAJARDO PERINES
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

DTZ/TBC/fmc

Distribución:

- Diego Lillo Goffreri (lillo@fima.cl), Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy (emilfork@fima.cl) y doña Antonia Berríos Bloomfield (berrios@fima.cl).
- Titular de la RCA: Empresa Eléctrica Angamos SpA: vanniboggio@aes.com.

C/c:

- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta.
- Archivo Digital Unidad Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.
- Archivo Expediente proyecto.